

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 9 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado demandante allegó memorial el 17 de enero de 2022, aportando constancia de remisión y entrega física a la pasiva, del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, cuyos traslados fenecieron en silencio- SIRNA ok.-

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00327 de 2019

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: HENRY ALEJANDRO AVELLANEDA RODRÍGUEZ

Fecha Auto: 17 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA la remisión física del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al extremo pasivo, en legal forma, y teniendo en cuenta que el mismo se materializó el pasado 6° de diciembre de 2021, los tres días para comparecer a retirar copias fenecieron el 10 de diciembre de 2021 y el traslado por 10 días, culminó EN SILENCIO, el 18 de enero de 2022.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en los Pagarés No. No.007006100009437 y No. 481860002837133, que fueron arrimados con la demanda y con fundamento en ellos, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT N°. 8000037800-8, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de HENRY ALEJANDRO AVELLANEDA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 11.233.342, por lo que se dictó orden de apremio el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El demandado fue notificado bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enteramientos efectuados físicamente y en legal forma, siendo así que el término de traslado feneció el 18 de enero de 2022, EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por auto de 11 de marzo de 2021, se decretó la terminación de proceso respecto de la obligación No. 725007000105124, la cual estaba amparada con el pagaré No.007006100009437, y sus costas, **siendo así que la ejecución continuó únicamente respecto de la obligación amparada con el pagaré No. 4481860002837133.**

Ahora bien, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en consonancia con lo resuelto en el auto de marzo 11 de 2021.-

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#6 de 18 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81cc30e7f24767e35a7b569f0c9a00cfd5e48e0346a0a539605b818238a449a**
Documento generado en 17/02/2022 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>